



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                                    |
| Demandante | <b>Urbanización Prado Verde P.H.</b>                                  |
| Demandados | <b>Luz Dary Marín Rivera<br/>Gabriel Armando Palacio Saldarriaga.</b> |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013- 2022-01033-00</b>                                 |
| Auto       | Interlocutorio No. 2602                                               |
| Asunto     | Inadmite Demanda                                                      |

En el estudio de la presente demanda proceso ejecutivo se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar las siguientes falencias:

1. En la parte introductoria de la demanda determinará el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse en los hechos y pretensiones claramente desde cuando se pretende el cobro de intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas.
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
4. De conformidad con lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se servirá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, **Luz Dary Marín Rivera**, allegando las evidencias correspondientes.
5. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo soporte de ejecución, ello por

cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte de la demandada y/o del despacho.

**RESUELVE:**

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 124 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
Secretaria

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e43d33e23073d2fa762fe0de5d5bdb4bd179b0bf2ff5ed515c3ed11b25f295**  
Documento generado en 26/07/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>